

Rama Judicial



Tribunal Superior de Villavicencio

# TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

## BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

2023 - 1

Presidenta

Magistrada Patricia Rodríguez Torres

Relatora Dullys Marelby Herrera Toro

[relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# SALA DE GOBIERNO 2023-2024

Presidenta del Tribunal Superior: Dra. Patricia Rodríguez Torres  
Vicepresidente del Tribunal Superior: Dr. Alberto Romero Romero

## SALA CIVIL FAMILIA

Presidenta: Dra. Claudia Patricia Navarrete Palomares  
Vicepresidente: Dr. Hoover Ramos Salas

## SALA LABORAL

Presidente: Dr. Jair Enrique Murillo Minotta  
Vicepresidenta: Dra. Delfina Forero Mejía

## SALA PENAL

Presidente: Dr. Diego Alvarado Ortiz  
Vicepresidente: Dr. Luis Hernando Rojas Isaza

---

## SALA CIVIL FAMILIA

Dra. Claudia Patricia Navarrete Palomares  
Dr. Hoover Ramos Salas  
Dr. Alberto Romero Romero  
Secretaria: Lady Marllely Marín Ríos  
[secsftsupvvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:secsftsupvvc@notificacionesrj.gov.co)

## SALA LABORAL

Dr. Rafael Albeiro Chavarro Poveda  
Dra. Delfina Forero Mejía  
Dr. Jair Enrique Murillo Minotta  
Secretaria: Libia Astrid del Pilar Monroy Castro  
[secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SALA PENAL

Dr. Diego Alvarado Ortiz  
Dra. Yenny Patricia García Otálora  
Dra. Patricia Rodríguez Torres  
Dr. Luis Hernando Rojas Isaza  
Dr. Alcibíades Vargas Bautista  
Dr. Jorge Velásquez Niño  
Secretario: Edison Cayetano Velásquez Malpica  
[ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# EDITORIAL

El Tribunal Superior de Villavicencio presenta, como una estrategia de legitimidad y mayor acercamiento a la comunidad en general, el boletín jurisprudencial No 01 correspondiente al primer trimestre de 2023.

A través de esta propuesta, serán divulgadas las decisiones remitidas por los magistrados de la corporación que contengan temas novedosos y de actualidad, con el propósito de dar a conocer la postura de las Salas que la integran: Civil familia, laboral y penal, al igual que los fallos de tutela.

Los temas que aborda la judicatura difieren en cada región del país y este Distrito Judicial tiene particularidades asociadas con la criminalidad organizada en el tráfico de estupefacientes y delitos ambientales en materia penal; temas laborales derivados de los contratos de trabajo de las empresas petroleras por duración de la obra y los conflictos que genera la estimación de la duración en consideración a su avance porcentual; procesos civiles reivindicatorios, de pertenencia y servidumbres que involucran grandes extensiones de tierra, al igual que los litigios relacionados con la industria de hidrocarburos y la presencia de comunidades indígenas, entre otros.

Es por ello, que invitamos a la comunidad judicial a consultar el boletín trimestral de esta corporación y adicionalmente, extendemos la propuesta de participar con el envío de artículos de interés en temas jurídicos, periodísticos, literarios, históricos, científicos y culturales con destino al periódico digital que se implementará como otra forma de interactuar con la comunidad judicial, académica y los usuarios de la administración de justicia.

Patricia Rodríguez Torres  
Presidenta  
Tribunal Superior de Villavicencio

# CONTENIDO

## SALA CIVIL FAMILIA

- INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN / EXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO / POSESIÓN 6
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / VALORACIÓN PROBATORIA / CONFESIÓN / DAÑOS MORALES Y PATRIMONIALES 7
- SIMULACIÓN RELATIVA / INTERPRETACIÓN DE LA PRETENSIÓN / MALA FE 8
- RESPONSABILIDAD MÉDICA / VALORACIÓN PROBATORIA / CARGA DE LA PRUEBA 9
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO / DAÑO MORAL 10
- PERTENENCIA / EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA 11

## SALA LABORAL

- TRASLADO DE RÉGIMEN DE CESANTÍAS / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO 12
- RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / PRESCRIPCIÓN / INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 13
- TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / CARGA DE LA PRUEBA 14

## SALA PENAL

- IMPUTACIÓN OBJETIVA / LEGALIDAD DE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS 15
- DOSIFICACIÓN PUNITIVA DEL CÓMPLICE / PREACUERDO / FLAGRANCIA 16
- SANA CRÍTICA / TESTIGO ÚNICO / ESTIPULACIONES PROBATORIAS / DUDA RAZONABLE 17
- DOSIFICACIÓN PUNITIVA / PREACUERDO / REINTEGRO DE INDEMNIZACIÓN 19
- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA / DUDA RAZONABLE 20
- TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD / AUSENCIA DE PRUEBA 21

• NULIDAD PARCIAL / SENTENCIA ANTICIPADA	22
• NULIDAD / RETRACTACIÓN / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA	23
• INAPELABILIDAD / DESCUBRIMIENTO PROBATORIO	24

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

◆ DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL / DERECHOS DE LOS NIÑOS INDÍGENAS / RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS / PÉRDIDA DE COMPETENCIA	25
◆ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA E IGUALDAD	26
◆ CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN / DERECHO AL TRABAJO	27
◆ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA E IGUALDAD	28
◆ ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / OMISIÓN DE INFORMACIÓN	29
◆ DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CONSENTIMIENTO INFORMADO	30

# Tribunal Superior de Villavicencio

## Sala Civil Familia

### INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN/EXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO/POSESIÓN

**Magistrado Ponente:** Hoover Ramos Salas

**No. de proceso:** 500013103004 2017 00181 01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 24 de marzo de 2023

**Clase de Proceso:** Indemnización por accesión

**Decisión:** Confirma sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Código Civil, artículo 739 numeral 2º, artículos 713, 1611, 1857, 1993, 1994; Código de Comercio, artículos 2º y 822; Código General del Proceso, artículo 164, artículo 468 inciso. 3º del numeral 1º.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-1905 de 4 de junio de 2019. Expediente 11001-31-03-041-2011-00271-01; Sentencia SC4755 de 7 de noviembre de 2018. Expediente 11001-31-03-030-2007-00487-01.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si la primera instancia desacertó en la denegación de las pretensiones bajo la comprensión de presuntamente haberse desenfocado en el estudio de la cuestión de fondo, cual es la indemnización por accesión reclamada.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) Precisamente, cuando se unen dos o más cosas de diferente dueño, de manera que una vez unidas constituyen un todo indivisible (accesión continua), el propietario de la cosa principal se hace dueño de la cosa accesoria y hay aumento de la propiedad por efecto de una adquisición nueva. Y si ese aumento ocurre por un hecho humano se torna indispensable que haya carencia absoluta de un título contractual porque de lo contrario, las obras realizadas se regirán por las reglas específicas de esa convención. Este presupuesto demarca la suerte del conflicto sometido a consideración, puesto que, notorio es el incumplimiento de ese requisito, ya que desde los hechos de la demanda se planteó que la edificación de las mejoras en terreno ajeno estaba soportada en la existencia de un contrato de arrendamiento, / En este orden de ideas, el mecanismo idóneo para solucionar la controversia quedó enmarcado en el debate contractual, más no en la puntual vía escogida de extirpe extracontractual, apoyada en la indemnización del artículo 739 del Código Civil y que está íntimamente ligada con el poder de reivindicación a favor del propietario, en tanto que, la indemnización opera a favor de quien ostenta la calidad de poseedor, al menos para esa previsión normativa, toda vez que, quien funge como inquilino o tiene el rol de arrendatario, ostenta la calidad de simple tenedor. En esa medida, acertó la juez de primer grado en estimar que los presupuestos básicos de la figura jurídica enarbolada por las demandantes no están satisfechos por cuanto el conflicto no está deslindado de la existencia del negocio -o negocios-jurídico(s) celebrado(s) entre las partes que atribuyó la calidad de tenedoras a favor de las demandantes, inquilinas en ese entonces, por tanto, totalmente equivocada es la vía de la indemnización por accesión escogida, ya que aquí el reclamante requiere como supuesto de legitimación acreditar el rol de poseedor del inmueble.

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / VALORACIÓN PROBATORIA / CONFESIÓN / DAÑOS MORALES Y PATRIMONIALES

**Magistrado Ponente:** Hoover Ramos Salas

**No. de proceso:** 50689318900120150005001

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 24 de marzo de 2023

**Clase de Proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual

**Decisión:** Revoca sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Código Civil, artículo 2356; Código de Comercio, artículo 1127; Código Nacional de Tránsito, artículo 106, modificado por el artículo 1° de la Ley 1239 de 2008.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-475 de 10 de diciembre de 2018. Exp. T-6.722.689; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-2111 de 2 de junio de 2021. Radicación 85162-31-89-001-2011-00106-01; sentencia de 24 de agosto de 2009. Radicación 11001-3103-038-2001-01054-01; sentencia de 6 de mayo de 1998. Radicación 4972; sentencia SC-780 de 10 de marzo de 2020. Radicación 18001-31-03-001-2010-00053-01; sentencia SC-4750 de 31 de octubre de 2018. Radicación 05001-31-03-014-2011-0112-01; sentencia SC-665 de 07 de marzo de 2019. Radicación No 05001 31 03 016 2009-00005-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017, Radicación No. 68001-23-31-000-2002-00150-01 (37685); Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral. Sentencia de 1° de junio de 2022. Expediente 50006.31.03.001.2012.00460.01.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si está acreditada la responsabilidad civil extracontractual predicada de los integrantes del extremo pasivo, así como el respaldo asegurativo de la llamada en garantía.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) Significa entonces que no es admisible la aseveración efectuada por el a quo respecto a la falta de prueba para conocer la velocidad ejercida por el demandado al momento del siniestro, puesto que, la acreditación de la velocidad no está sometida a tarifa legal, por tanto, la confesión exteriorizada por el conductor se entiende como el medio de prueba que lleva al convencimiento de este tópico crucial en el suceso trágico./ Por tanto, esta corporación no prohíja declarar probadas las excepciones invocadas por Empresa Rápido Centauros S.A. y Compañía Seguros del Estado, respecto a la ausencia de responsabilidad, aunque sí la concurrencia de causas, aun cuando no fue invocada en los escritos de réplica, perspectiva donde tampoco procede cobro de lo no debido porque la fuente indemnizatoria nace del deber resarcitorio por daños causados en el ejercicio de la actividad riesgosa. Es así como la responsabilidad civil se predicará además del dueño del tractocamión y la empresa transportadora a la que estaba afiliado, puesto que, los daños causados por automotores son imputables como suyos a los sujetos que ostentan la calidad de guardián de la cosa, calidad que surge cuando hay relación de mando y control sobre la cosa o representa un beneficio económico derivado de la actividad/ Así las cosas, los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, desde luego resguardados por la compañía aseguradora, incluyen daños materiales e inmateriales (extrapatrimoniales), padecidos por la víctima del daño, puesto que, el contrato de seguro de responsabilidad civil protege el detrimento patrimonial que sufre su prohijado cuando aparecen los elementos básicos de la responsabilidad civil, luego ni siquiera por vía interpretativa, por ejemplo en casos de exclusión que bien puede aplicarse a la reducción señalada, permite entender que no abarca los daños morales.

## SIMULACIÓN RELATIVA / INTERPRETACIÓN DE LA PRETENSIÓN / MALA FE

**Magistrado Ponente:** Hoover Ramos Salas

**No. de proceso:** 50001310300120070034203

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 31 de marzo de 2023

**Clase de Proceso:** Nulidad de escritura pública

**Decisión:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Código Civil, artículo 768,769, 1502; Código General del Proceso, artículo 11.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. sentencia de 17 de abril de 1998. Expediente 4680; Sala de Casación Civil. sentencia SC3724 de 8 de septiembre de 2021. Radicación 20001-31-03-004-2015-00204-01; sentencia SC9184 de 28 de junio de 2017. Expediente 11001-31-03-021-2009-00244-01; sentencia de 2 de febrero de 2001. Expediente No. 5670; sentencia SC131 de 12 de febrero de 2018. Expediente 11001-31-03-042-2007-00160-01. sentencia de 6 de julio de 2007. Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01; sentencia SC5185 de 18 de diciembre de 2020. Radicación 11001-31-03-001-2016-00214-01; sentencia SC963 de 1º de julio de 2022. Radicación 66001-31-03-004-2012-00198-01.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si hubo simulación en la dación en pago contenida en la escritura pública número 1342 de diez (10) de abril de dos mil seis (2006), en tanto que, la donación reflejada, está viciada en el consentimiento por la fuerza ejercida sobre el demandante.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) La tesis del primer grado en realidad no apuntaba a una simulación absoluta del negocio, sino a una simulación relativa porque la transferencia del dominio era real, sólo que camuflando una donación, esta última sí viciada en el consentimiento por fuerza, ya que debe evocarse que la primera se presenta cuando el negocio formal encubre la ausencia total de intención de obligarse entre las partes, vale decir, no existe negocio subyacente, mientras que, la segunda modalidad sirve para maquillar un acuerdo oculto entre las partes, realmente finiquitado en el caso concreto. / En gran suma, cuando la claridad de la pretensión no es ideal, es función del juzgador interpretarla para encontrar el verdadero alcance del reclamo jurisdiccional en orden a impartir recta justicia sobre el fondo del pleito, actividad que no perjudica la garantía de contradicción y especialmente la defensa porque la interpretación no prohíba la aparición de tesis nuevas en el proceso, sino que estaban expuestas desde la demanda o contestación, aunque planteadas de manera oscura, vacilante o sinuosa, quizá por falta de destreza argumentativa, de manera que el problema jurídico debe ser cabalmente resuelto por el funcionario cognoscente / En cuanto a la negativa sobre el reconocimiento y pago de mejoras reclamadas por la demandada, surge palpable que la Escuela Magnético Espiritual resultó censurada en su probidad y buena fe por cuanto el obrar de sus integrantes fue determinante para el artificio relativo y la coacción al señor Pedro Elver Vargas Castro en la transferencia de la titularidad del inmueble, perspectiva donde importa recordar que el artículo 768 del Código Civil, preceptúa: "(...) La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio (...)", por consiguiente, conforme a las reglas de la experiencia y reparos expuestos en este acápite, resulta admisible colegir que la forma como la Escuela Magnético Espiritual obtuvo la propiedad del inmueble no se califica de buena fe precisamente por las particularidades como se corrió la escritura pública de marras.

## RESPONSABILIDAD MÉDICA / VALORACIÓN PROBATORIA / CARGA DE LA PRUEBA

**Magistrado Ponente:** Alberto Romero Romero

**No. de proceso:** 500013103 003 2010-00302 01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 3 de febrero de 2023

**Clase de Proceso:** Verbal/Responsabilidad Médica

**Decisión:** Confirma sentencia que niega pretensiones de la demanda.

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Código Civil, artículos 2341, Código General del Proceso, artículo 167; Ley 1438 de 2011, artículo 104, inciso 1o.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp.: 6199; sentencia 001 de 30 de enero de 2001, exp. 5507; sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp. 381997-00491-01; sentencia de 3 de noviembre de 1997; Sala de Casación Civil, sent. de 3 de noviembre de 1997.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentra acreditado, que existió error y negligencia en la etapa previa a la cirugía de catarata, por la presunta no realización de los exámenes de rigor anteriores a la mencionada operación ?

**TESIS/EXTRACTO:** (...) en este tipo de juicios en los que se discute la responsabilidad médica, el demandante, por regla, también tiene la carga de probar la relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta culposa del facultativo o del centro hospitalario, sin que sea suficiente para ese propósito demostrar la simple relación médico-paciente, sino que es indispensable acreditar que el comportamiento negligente, imprudente o falta de pericia del médico, generó una consecuencia dañosa que compromete su responsabilidad.(...) / Para la Sala es claro que la CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA, como el doctor EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS, emplearon los medios y pericia necesaria que ordinariamente corresponde para la patología diagnosticada el 02 marzo de 2007, y es por eso que el 03 de abril del mismo año, se realizó la cirugía indicada, sin que, en modo alguno, pueda acusárseles de haber detectado otra enfermedad que hacía inoportuna la cirugía de catarata. / Así, ante la debilidad probatoria mostrada por la parte actora para demostrar los supuestos de hecho sobre los que edificó sus pretensiones, emerge paladino el incumplimiento de las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, lo que conlleva a la negativa de la indemnización pedida y de contera a la confirmación de la sentencia apelada, quedando de relieve que los medios de convicción arrimados al proceso fueron valorados ponderada y razonablemente por la señora juez de primera instancia, según lo visto.

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO / DAÑO MORAL

**Magistrado Ponente:** Alberto Romero Romero

**No. de proceso:** 500013103 002 2014 00213 01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 14 de marzo de 2023

**Clase de Proceso:** Verbal/Responsabilidad Civil Extracontractual

**Decisión:** Modifica sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Código de Comercio, artículos 1081, 1131; Código General del Proceso, artículo 167.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia del 29 junio de 2007, expediente No. 1998-04690-01; sentencia de 19 febrero de 2002, expediente 6011; sentencia de 31 julio 2002, expediente 7498; sentencia de 19 febrero de 2003; sentencia SC130-2018; sentencia del 03 mayo del 2000, expediente 5360; sentencia del 18 de mayo de 1994, expediente 4106; sentencia STC13948-2019 del 11 de octubre de 2019; sentencia STC13948-2019 del 11 de octubre de 2019; sentencia SC 5686 – 2018 (2004-00042-01); sentencia T-169/13, sentencia SC-5686 del 19 de diciembre de 2018, SC-562 del 27 de febrero de 2020.

**PROBLEMAS JURÍDICOS:** ¿Operó en el sub iudice, el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, celebrado entre la CLÍNICA MARTHA S.A. y la aseguradora llamada en garantía?. / ¿Es viable excluir el daño moral de los amparos de responsabilidad civil extracontractual, con sustento en la libertad contractual de los contratantes?.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) En el seguro de la responsabilidad civil, es claro que la prescripción en contra del asegurado corre desde el momento en que este recibe la reclamación de la víctima, sea esta judicial o extrajudicialmente./ Acorde con lo anterior, es evidente que el 29 de enero de 2011, fue la fecha en que la asegurada CLÍNICA MARTHA S.A., tuvo conocimiento de la reclamación indemnizatoria de los aquí demandantes, conocimiento que según lo visto anteriormente, activó el término de dos años de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, la cual se consumó el 29 de enero de 2013, de manera que en ese lapso, vale decir, entre la fecha de la reclamación extrajudicial, y esta última calenda, la demandada contó con la oportunidad de trasladar a la Aseguradora, en virtud del contrato de seguros, la obligación de efectuar el pago de la indemnización reclamada por los demandantes, y al no haberlo hecho, asunto que podía hacer sin que se le exigiera haber sido condenada conforme lo ha aclarado la jurisprudencia citada, perdió la oportunidad de hacer valer el amparo contratado. / Por consiguiente, tratándose los reclamantes de hermanos de doble conjunción, es decir, paternos como maternos, del de Cujus, los cuales acreditaron tal parentesco respecto de aquél, conforme a los registros civiles de nacimiento vistos a los folios 3 a 5 C1, resulta viable, en atención a tal particularidad, vale decir, el parentesco, inferir o presumir que los primeros, sí se vieron afectadas en sus sentimientos por la pérdida de su hermano por demás mayor, motivo por el que procede hacer una estimación económica que compense tal dolor y afectación espiritual.

## PERTENENCIA / EXTINCIÓN DE HIPOTECA

**Magistrado Ponente:** Alberto Romero Romero

**No. de proceso:** 50001 3103 003 2017-00049-01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 27 de febrero de 2023

**Clase de Proceso:** Pertenencia

**Decisión:** Confirma sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Código Civil, artículos 1611, 1857, 2452, 2457, 2488, 2497, 2542; Código de Comercio, artículo 789; Código General del Proceso, artículo 164, artículo 468 numeral 2º, artículo 597 numeral 7º.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (Gaceta Judicial, No. 2439, pág. 116); sentencia de 02 de diciembre del 2011, referencia: 25899-3103-001-2005-00050-01.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Resulta viable declarar la extinción de la garantía hipotecaria con la cancelación de su registro en el respectivo folio de matrícula, en el marco del juicio de pertenencia cuando este resulta favorable al poseedor demandante?

**TESIS/EXTRACTO:** (...) En otras palabras, el artículo 2542 del Código Civil, propende porque el acreedor pueda perseguir el inmueble hipotecado, sea quien fuere el dueño y a cualquier forma que lo haya adquirido. En otras palabras, la acción real que ejerce el acreedor hipotecario debe soportarla sí o sí, el propietario del inmueble, sin que el intérprete de la ley pueda reparar o distinguir –pues el legislador no lo hizo–, en el modo en que aquél se convirtió en dueño, por manera que, en estricto sentido, es del espíritu de dicha norma que la acción hipotecaria es oponible a todo titular del dominio, cualquiera que haya sido la fuente de adquisición. / (...) la Corte Suprema de Justicia, aunque en el marco del Código de Procedimiento Civil, (lo cual no es óbice para aplicar tal postura en la actualidad), ha establecido que en aquellas acciones judiciales dirigidas a la cancelación de una garantía real, que es lo que en últimas procuró la actora al alegar prescripción de la acción ejecutiva tantas veces mencionada, la legitimación estaría en cabeza del acreedor que goza de garantía real, más no de quien pretende usucapir, situación que para la Sala se traduce en la imposibilidad de pretender en el proceso de pertenencia la extinción de los gravámenes reales, aún sobre la base de la extinción de la acción de cobro compulsivo.

# Tribunal Superior de Villavicencio

## Sala Laboral

### TRASLADO DE RÉGIMEN DE CESANTÍAS / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

**Magistrado Ponente:** Rafael Albeiro Chavarro Poveda

**No. de proceso:**50001-3105-001-2015-00688-01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 10 de marzo de 2023

**Clase de Proceso:** Ordinario Laboral

**Decisión:** Confirma sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Constitución Política, artículo 53; Código Civil, artículos 1502 1508, 1510 a 1512, 1513, 1515, 1741; Código Sustantivo del Trabajo, artículos 19 y 21; Ley 50 de 1990, artículo 98.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional, C – 569 de 1993 y T – 597 de 1995; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, SL16539-2014, SL10790-2014 y SL13202-2015; sentencia SL 23 abril de 1986; sentencia SL2503-2017; sentencia SL450-2018 del 28 de febrero de 2018, señalada por la Corte Constitucional, en sentencia SU-027 de 2021; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 octubre de 1939. G.J. XLVIII, 720; Justicia; sentencias SC 113, 3 Sep. 1994; sentencia de 27 Jul. 1999, Rad. 5195; sentencia de 31 Oct. 2002, Rad. 6459; sentencia de 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia SC 9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe declararse la ineficacia del documento firmado por el actor el día 28 de febrero de 1995, a través del cual, se trasladó al régimen de liquidación anual de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990?

**TESIS/EXTRACTO:** (...)Se advierte que, con el fin de obtener, por parte del trabajador aquí demandante, el consentimiento para suscribir el documento de traslado del régimen de cesantías, los hechos de la demanda no describen dolo o error, ejercidos por el empleador, o por alguno de sus representantes. Adicionalmente, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, no se observa la configuración de maniobras engañosas y/o de actuaciones tendientes a hacer incurrir en error al trabajador para el momento en que se constituyó el mencionado documento, por lo que se descarta la presencia de estos vicios del consentimiento, cuando el asalariado suscribió ese documento. / En efecto, aunque la parte actora afirma que la "coacción" a que fue sometido su patrocinado, se acreditó con las manifestaciones efectuadas por él, así como por la declaración rendida por el testigo SALVADOR TAPIERO GARCÍA, considera el Tribunal que dichos medios de prueba no poseen el suficiente rigor demostrativo para acreditar que la suscripción del documento que da cuenta del cambio de régimen de cesantías del actor, estuvo afectado por dicho vicio del consentimiento.

## RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN/ PRESCRIPCIÓN / INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993

**Magistrada Ponente:** Delfina Forero Mejía

**No. de proceso:** 500013105003 2018 00727 01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 5 de diciembre de 2022

**Clase de Proceso:** Ordinario Laboral

**Decisión:** Revoca sentencia

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Ley 100 de 1993, artículo 36; Acto Legislativo 01 del 2005; Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL5689-2021, Radicación No. 74018; sentencia SL2868, Radicación No. 85999; sentencia SL-13008-2017, Radicado No. 56844; sentencia SL18506-2016, Radicado 55050; sentencia SL4080-2017, Radicado No. 49155.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) el demandante reunió los requisitos establecidos para acceder a la pensión de vejez reclamada en virtud del Régimen de Transición contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, antes de la fecha límite (31 de julio de 2010), pues cumplió los 60 años de edad el 25 de agosto de 2004 y para dicha época tenía 1022,42 semanas, lo que quiere decir, que el status de pensionado lo adquirió desde el 25 de agosto de 2004. / En el caso, si bien es cierto que el señor JOSÉ DEL CARMEN MEJÍA adquirió el status de pensionado desde el 25 de agosto de 2004, el disfrute o pago de las mesadas pensionales causadas a favor del mismo, no procede desde tal calenda, sino desde el día 17 de enero de 2017 (fecha de notificación de la Resolución que le negó la pensión de vejez), puesto que el citado señor continuó cotizando al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por voluntad propia, luego de haber adquirido el status de pensionado, sin haber sido conminado a hacerlo respecto de los períodos cotizados hasta el 29 de febrero de 2016, ya que la solicitud de reconocimiento pensional la presentó solo hasta el 2 de noviembre de 2016, / Jurisprudencialmente se ha señalado que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a pensiones reconocidas con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, por cuanto éstas también hacen parte integrante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida / Es punto pacífico de la jurisprudencia que el reconocimiento de un derecho pensional es imprescriptible, y que las mesadas pensionales sí son susceptibles de resultar afectadas por el fenómeno de la prescripción.

## TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / CARGA DE LA PRUEBA

**Magistrada Ponente:** Delfina Forero Mejía

**No. de proceso:** 500013105002 2018 00507 01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 2 de noviembre de 2022

**Clase de Proceso:** Ordinario Laboral

**Decisión:** Confirma y adiciona sentencia

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Ley 712 de 2001, artículo 35.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL-2761-2022; sentencia SL1452-2019; sentencia SL1452-2019; sentencia SL1452-2019, Radicación No. 68852; sentencia SL 2229-2022 Radicación No.90466; SL 2917-2022 Radicación No.91125; sentencia SL2761-2022; sentencia SL2877-2020; sentencia SL3465-2022 Radicación 86513; sentencia SL2761-2022; sentencia SL5595-2021, sentencia SL4334-2021, sentencia SL2209-2021, sentencia SL1497-2022; sentencia SL2229-2022.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede confirmar la decisión de la Juez de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado del afiliado demandante EDILBERTO VALENCIA URREA (q.e.p.d.), del RPMPD (Régimen de Prima Media con Prestación Definida) al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad)?

**TESIS/EXTRACTO:** (...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que la carga de probar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo pensional respectivo y no al afiliado, (...) Ahora, como el actor se trasladó del RPM al RAIS el 20 de marzo de 1996, la norma aplicable frente al deber de información de la AFP para esa época, era el contenido en el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, (...) la Corte Suprema de Justicia ha dicho que demostrada la ineficacia del traslado al RAIS, dicho acto no adquiere validez por las afiliaciones posteriores que el afiliado realice al interior del nuevo régimen entre los fondos privados y que al declararse la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, los negocios jurídicos o cambios de fondo realizados con posterioridad, igualmente quedan afectados con dicha declaratoria y se entiende que no existieron / Adicionalmente ha de señalarse que, conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, para que proceda la declaratoria de ineficacia del traslado a una AFP, ante el incumplimiento en el deber profesional de información no es necesario que el afiliado deba ser beneficiario del régimen de transición o que tenga una expectativa legítima sobre su derecho pensional.

# TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

## Sala Penal

### IMPUTACIÓN OBJETIVA / LEGALIDAD DE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS / VALORACIÓN PROBATORIA

**Magistrada Ponente:** Yenny Patricia García Otálora

**No. de proceso:** 50001 60 00 563 2015 03854 01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 22 de febrero de 2023

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Decisión:** Confirma sentencia

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Ley 599 de 2000, artículos 9º, 65; Ley 906 de 2004, artículo 179A; Ley 769 de 2000, artículo 55.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP3790; SP del 06 de mayo de 2020, radicado 56299; SP352-2021, radicado 52857; SP1369-2022, radicado 52728; sentencia del 25 de enero de 2012, radicado 36082; SP2772-2022, radicado 61767; SP3189-2022, radicado 60519; AP4640-2022, radicado 61078; AP4745-2021, radicado 54379; AP096-2015, radicado 42887.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si los medios de convicción presentados ante la juzgadora de instancia satisficieron el estándar probatorio exigido para emitir sentencia de condena, o, por el contrario, aquellos resultaron precarios e impedían arribar a dicha conclusión.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) importante resulta destacar que los límites a partir de los cuales la conducta del sujeto sobrepasa el marco del riesgo permitido, para situarse en el universo de los riesgos jurídicamente desaprobados, se perciben sedimentados en los principios de: (i) riesgo permitido, (ii) confianza, y, (iii) acción a propio riesgo, o, auto puesta en peligro; eventos en los cuales la facticidad no trasciende del primer al segundo escenario. (...) la conducta sometida al raciocinio del funcionario judicial debe ser observada dentro de las circunstancias propias en las cuales se desarrollaron los hechos, y bajo la mesurada consideración de las capacidades que detentaba el sujeto sometido a la represión penal al momento de desplegarse la conducta, / Así las cosas, pretermitió la decisora de instancia verificar concretamente -como le correspondía- que el objeto del convenio se circunscribiera a hechos jurídicamente relevantes o indicadores, o, «referentes fácticos de la autenticación de las evidencias físicas o documentos» (CSJ SP3215-2022, radicado 51894), mas no a pruebas o medios de convicción, y, que en últimas fuese formulado en términos comprensibles y sin ambigüedades. / Todo lo demás que se pretendió incorporar por vía de estipulación probatoria, en realidad no son hechos claros que versaran sobre el tema de prueba, sino documentos que contienen múltiple información sobre la cual erradamente podría extractarse por parte de la judicatura lo que se considerase útil para el asunto examinado, en claro desconocimiento de las garantías debidas a las partes, y, soslayando el rol imparcial que indispensablemente debe ostentar el funcionario judicial. (...) / Empero, sí existen otras atestiguaciones de parte del sujeto que padeció el evento agudo que, en criterio de este Tribunal, ameritan revestir su testimonio de total credibilidad al devenir directas, consonantes, firmes, reiterativas y carentes de ambigüedades que tornaran frágil su proceso de rememoración y evocación, por demás, indiscutiblemente espontáneo. (...) Así las cosas, dejando de lado que el sentido condenatorio de la decisión de primer grado pareciera apenas encuadrar en el alcance que se brinda a la mera causalidad para la atribución del resultado, en rotunda contradicción de la prohibición contenida en el artículo 9º de la Ley 599 de dos mil (2000), ello no es así cuando se analiza detenidamente el asunto conforme los derroteros trazados por la Sala. Si lo requerido para que la imputación sea objetiva, y, no causal, es justamente la objetivación de la imputación frente a un presupuesto normativo que sirva de criterio a la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, o, el origen de este a partir de la ejecución de una acción normalmente trivial (CSJ SP801-2022, radicado 5494022), todo ello se configura en este asunto, como se explica a partir de los medios de prueba.

## DOSIFICACIÓN PUNITIVA DEL CÓMPLICE / PREACUERDO / FLAGRANCIA

**Magistrada Ponente:** Yenny Patricia García Otálora

**No. de proceso:** 50001 60 00 000 2021 00131 01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 30 de enero de 2023

**Delito:** Fabricación, tráfico y porte de armas de las FF.AA.

**Decisión:** Revoca sentencia

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Constitución Política, artículo 33; Código Penal, artículos 30 inciso 2º, 60; Ley 906 de 2004, artículos 66, 348, 351 inciso 2º, 352, 356 numeral 5º; Ley 270 de 1996, artículo 5º; Ley 1761 de 2015, artículo 5º; Ley 599 de 2000 artículos 61, 365 y 366.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional en la Sentencia SU-479 de 2019; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, CSJ SP2073-2020, radicado 52227; SP del 11 de julio de 2012, radicado 38285; SP287-2022, radicado 55914; SP2073-2020, radicado 52227; SP2295-2020, radicado 50659; SP3738-2021, radicado 57905; SP359-2022, radicado 54535; SP2073-2020, radicado 52.227.22; C.U.R. No. 50001-60-00-0564-2020-00887-01, aprobada en Acta No. 375-G; providencia del 7 de mayo de 2022 emitida por la Sala de Decisión Penal No. 4 M.P. Alcibiades Vargas; C.U.R. No. 50001 60 00 564 20170 4954 01, aprobado en Acta No. 111-V; C.U.R. No. 50001 60 05 671 2020 01015 01, aprobado en Acta No. 130-R. M.P. Patricia Rodríguez Torres; C.U.R. No. 50001 60 00 564 2018 05047 01, aprobada en Acta No. 155-R. M.P. Luis Hernando Rojas Isaza.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si acertó la juez de primer grado al improbar la negociación jurídica efectuada entre el órgano persecutor y el procesado, debido a la insatisfacción de los presupuestos de orden legal y jurisprudencial que rigen dicho mecanismo.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también reconoció en la decisión en estudio que «[e]n la práctica se han utilizado otras modalidades de acuerdo», entre las que destacó, por vía de ejemplo, la que concita ahora la atención de esta Corporación, esto es, que «las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice». En presencia de esta última, se advirtió con claridad que los debates frente a esa subespecie se concentran en el monto de la rebaja que puede constituir descuentos punitivos desbordados, por manera que, «su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas», o, la trasgresión de los derechos fundamentales del procesado y las víctimas. Por tanto, se recordó que como en el decurso del ordenamiento jurídico la Fiscalía General de la Nación cuenta con limitantes en el empleo de los mecanismos de terminación anticipada, de manera que también las debe tener en el tipo de negociaciones bajo examen, pues, una interpretación contraria «trasgrede la más elemental idea de proporcionalidad»./ En ese orden de ideas, resulta desatinada la rígida tesis según la cual surge imperante la improbación del acuerdo cuando la figura jurídica a la que se acude tiene como efecto adyacente el de asignar al reproche punitivo final una deducción que supere el límite del descuento que el legislador ha establecido respecto del allanamiento a cargos en las diferentes fases del proceso penal, (...) Entonces, lo que realmente corresponde hacer al funcionario judicial a cuya consideración se somete una negociación de los antedichos contornos, es analizar cuidadosamente el acontecer fáctico delimitante de la pretensión punitiva del Estado –hechos jurídicamente relevantes–, para que bajo un análisis reflexivo y objetivo determine si a esa base fáctica le resulta desproporcional o desbordado el beneficio pactado en lo que atañe al porcentaje de disminución de pena.

(...) Con todo, se insiste enfáticamente, la decisión frente a la aprobación del preacuerdo no se circunscribe de forma irrestricta al cumplimiento de los enunciados que, verbi gracia, se resaltaron por la jurisprudencia especializada en la multicitada decisión CSJ SP2073–2020, radicado 52227, pues aquellos son tan solo algunos de los múltiples parámetros objetivos de orientación que guían al juez en dicha labor de administrar justicia. / Entonces, aunque no puede emplearse la flagrancia como una delimitante irrestricta del descuento punitivo frente a la modalidad de preacuerdo que se examina en esta oportunidad, como lo sostiene la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión en comento, y, cuya postura se respalda en la actualidad por este Tribunal, tampoco debe predicarse que por haber acudido a esta vía de terminación anticipada del proceso pueda obviarse dicho aspecto, como lo propone el representante de la sociedad. Con dicha interpretación se procura mantener un vínculo armónico de ponderación entre los factores alternativos o concurrentes que se evidencian frente a cada caso en concreto, para arribar al punto que cimienta la legalidad del acuerdo, se itera, como lo ha determinado la citada autoridad judicial, la proporcionalidad de la pena convenida. A pesar de lo anterior, lo cierto es que ninguna preponderancia especial se desprendía de la aprehensión en el momento de la realización de la conducta punible como para enervar la equitatividad de la sanción, máxime al recordarse que el verbo rector endilgado de «almacenar», aunque grave y sin duda reprochable desde todo punto de vista, significaba una menor lesividad al bien jurídico tutelado de la seguridad pública.

## SANA CRÍTICA / TESTIGO ÚNICO / ESTIPULACIONES PROBATORIAS / DUDA RAZONABLE

**Magistrada Ponente:** Yenny Patricia García Otálora

**No. de proceso:** 50001 60 00 564 2016 08768 01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 21 de marzo de 2023

**Delito:** Hurto calificado y agravado

**Decisión:** Revoca sentencia

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Ley 599 2000, artículos 9°, 267,268; Ley 600 de 2000, artículo 204; Ley 906 de 2004, artículos 7, 163, 372 y 381, 404.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, CSJ SP del 26 de octubre de 2011, radicado 36.357; CSJ SP del 05 de diciembre de 2007, radicado 28432; CSJ SP2771–2022, radicado 61823. CSJ SP1638–2022, radicado 46808; CJS SP666–2017, radicado 41948; CSJ SP del 25 de mayo de 2005, radicado 21068; CSJ SP1638–2022, radicado 46808; C.U.R. No. 50573 61 05 641 2018 85035 01, sentencia de segunda instancia del 21 de febrero de 2023, aprobada en Acta No. 019–G (2023), y, (ii) C.U.R. No. 50573 31 89 002 2016 00256 01, sentencia de segunda instancia del 05 de agosto de 2022, aprobada en Acta No. 312–G (2022); CSJ SP del 6 de octubre 2004, radicado 19971; CSJ SP341–2018, radicado 49406, al reiterar la CSJ SP del 11 de abril de 2007, radicado 26128; C.U.R. No. 50001 60 00 564 2013 04357 01, sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2022, aprobada en Acta No. 368–G (2022); C.U.R. No. 50001 60 00 564 2013 04357 01, sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2022, aprobada en Acta No. 368–G (2022); CSJ SP 740–2015, radicado 39417; CSJ SP3623–2017, radicado 48175; CSJ AP2140–2015, radicado 45753; CSJ SP5346, radicado 51896; CSJ SP3623– 2017, radicado 48175; CSJ SP3773–2022, radicado 5429.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Determinar si con los medios probatorios logró acreditarse la materialidad del punible de hurto calificado y agravado endilgado, especialmente en lo que atañe al objeto material del ilícito y el elemento cortopunzante en el cual se cimienta la calificante específica, o, por el contrario, aquellos devinieron ausentes de demostración?

**TESIS/EXTRACTO:** (...) el debido ejercicio racional en un proceso penal, dirigido a establecer si los componentes de la situación fáctica, y, de contera, los que soportan la teoría incriminatoria de responsabilidad, se acreditaron o no, implica una argumentación lógica cimentada en las reglas de la experiencia aplicada de forma preponderante con carácter objetivo, como también, derivada de los supuestos coherentes que emanan de la ciencia, la técnica y el arte. Entonces, no se trata de acoger la percepción subjetiva e intuitiva de alguna parte o interviniente, incluso, tampoco de manera sesgada la del operador judicial, sino que consiste en realizar un proceso interno lógico y racional de confrontación de la totalidad de los elementos de convicción, al amparo de los citados parámetros. / De este modo, la tesis de «testigo único, testigo nulo» no tiene aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, en atención a que la cantidad de testigos que concurren al juicio oral no son presupuesto fundante de la valoración probatoria, y, en versión contrapuesta, sí se erige como parte de esta la calidad de los declarantes, su coherencia, capacidad de percepción, la posibilidad que tiene para recordar y manifestar lo sucedido y su comportamiento durante el interrogatorio cruzado en el desarrollo del juicio oral.(...) Es un craso error de la defensa, como ya se ha mencionado, considerar implícitamente que el actual sistema penal de tendencia acusatoria ostenta tarifas legales tendientes a comprometer el principio de libertad probatoria, por vía de ejemplo, al discurrir que para pregonar la existencia del objeto material del delito la víctima debía aportar las facturas u otros documentos que soportaran la adquisición comercial del equipo celular que afirma le fue sustraído de su esfera de custodia, cuando lo cierto es que resulta admisible cualquier medio legal que pueda generar en el funcionario judicial ese conocimiento. ...) Poco importa la condición de declarante único si este tiene tal fuerza suasoria que permite al funcionario judicial arribar al conocimiento más allá de toda duda razonable respecto a los hechos que dieron origen a la investigación, pues más que la cantidad, importa al proceso penal las capacidades y cualidades del testigo para rememorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que delimitan los hechos jurídicamente relevantes, y, la forma en que son vertidas en el debate público oral. / la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SP5346, radicado 51896) ha indicado que «la estipulación (...) solo resulta útil para conocer la identidad del sujeto pasivo de la pretensión punitiva estatal, pero bajo ninguna circunstancia puede dar lugar a concluir que fue quien realizó la conducta, pues ello implicaría adicionar irregularmente el acuerdo probatorio»; idéntica suerte que corre el acuerdo tendiente a excluir la captura del procesado del debate, sin resultarle extensibles interpretaciones diferentes.(...) Justamente ahí radica la ausencia de ilegalidad de las estipulaciones en este caso, pues si aquel hubiera sido el entendimiento que fue desarrollado por las partes con anuencia de la juzgadora, la decisión del Tribunal sería totalmente diferente, como la anulación de todo lo actuado desde el momento en que se celebró el acuerdo carente de legalidad, esto es, al haberse fundado y avalado un pacto que, por sí mismo, ya involucraba de manera superlativa la responsabilidad penal del acusado, lo que de ninguna manera puede permitirse (CSJ SP3773-2022, radicado 5429). Y, si el órgano persecutor debía acreditar los acontecimientos de esta figura jurídica – flagrancia– por considerarlos como hechos indicadores con relevancia y trascendencia en su teoría de cargo, le asistía la obligación de presentar a los testigos con quienes de forma pertinente lograría hacerlo, lo que se evidenció en precedencia, no aconteció.

## DOSIFICACIÓN PUNITIVA / PREACUERDO / REINTEGRO DE INDEMNIZACIÓN

**Magistrada Ponente:** Patricia Rodríguez Torres

**No. de proceso:** 50001 61 05671 2011 85983 01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 3 de marzo de 2023

**Delito:** Estafa en Concurso con Falsedad material y otros

**Decisión:** Modifica y confirma sentencia

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Código Penal, artículo 30, 31 incisos 1° y 2°, 60, 61, 94 y ss, 246, 285, inciso 2°; Código Civil, artículos 1613 y ss, 2341; Ley 599 de 2000, artículo 287; Ley 906 de 2004, artículo 349; Ley 1709 de 2014, artículo 29.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional Sentencia C - 059 de 2010; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de septiembre de 2015, SP12861. Radicado 38076; sentencia del 9 de agosto de 2017, SP11873-2017. Radicado: 50.346; sentencia del 26 de octubre de 2022, SP3883-2022, Radicación: 55897.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) Analizado el proceso de tasación punitiva resulta evidente que el a quo incurrió en desacierto, pues debió individualizar la pena que correspondía a cada delito y para ello, era necesario establecer los límites punitivos en cada punible concursante, los que debía reducir de la mitad (1/2) a la sexta (1/6) parte en razón de la complicidad como beneficio punitivo otorgado vía preacuerdo. / la exigencia del reintegro de lo obtenido ilícitamente como presupuesto para efectuar preacuerdo tiene como principal finalidad evitar que el procesado a través de la justicia negociada, obtenga beneficios punitivos y a la vez, disfrute de los dineros percibidos de forma ilícita.(...) Con base en lo anterior, se advierte que de acuerdo con la normatividad penal y civil, la obligación de reparar a los afectados por los daños ocasionados con el delito es de naturaleza esencialmente civil, con independencia de si se invoca en el mismo proceso penal o acude a la jurisdicción civil. Luego, resulta claro que, aunque la devolución a la víctima del valor total o parcial del incremento patrimonial obtenido ilícitamente por el procesado puede cubrir una modalidad del perjuicio sufrido, ello de ninguna manera, impide que el afectado pueda acudir en el proceso penal al incidente de reparación integral u opte por instaurar una acción civil para lograr la totalidad de la indemnización.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA / DUDA RAZONABLE

**Magistrada Ponente:** Patricia Rodríguez Torres

**No. de proceso:** 99001 60 00 642 2016 00309 01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 11 de abril de 2023

**Delito:** Lesiones Personales

**Decisión:** Revoca y Absuelve

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Código Penal artículo 114; Ley 906 de 2004, artículos 7° inciso 4°, 179A, 381, 404; Ley 1395 de 2010, artículo 92.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP3790–2022.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) para la Sala surge claro que el acusado expuso adecuadamente los argumentos de inconformidad con la providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, pues cuestionó la valoración probatoria efectuada por el a quo y planteó la existencia de duda de la materialidad de la conducta y su responsabilidad penal. / De acuerdo con la valoración probatoria conjunta efectuada en precedencia, la fiscalía no demostró más allá de duda que hubiese golpeado intencional y dolosamente en el rostro a la denunciante y ello generó la lesión que sufrió en la muñeca derecha. Así las cosas y al advertirse duda en los aspectos señalados, esta debe resolverse en favor del procesado y en tales circunstancias, la Sala revocará integralmente la sentencia condenatoria.

## TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD / AUSENCIA DE PRUEBA

**Magistrada Ponente:** Patricia Rodríguez Torres

**No. de proceso:** 50001 60 00 564 2016 03032 01

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 17 de marzo de 2023

**Delito:** Violencia Intrafamiliar

**Decisión:** Niega nulidad y confirma sentencia absolutoria

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Ley 906 de 2004, artículos 11, 137, 374, 457.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 30 de junio de 2010, Radicación: 33.658.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) Con el anterior panorama, aunque podría considerarse que la renuncia de la fiscalía a la práctica probatoria afecta los derechos de la víctima consistentes en obtener verdad, justicia y reparación, lo cierto es que fue evidente su desinterés en la presente actuación procesal. A lo anterior se suma que la apoderada de víctimas que hoy cuestiona la absolución de Gómez Miranda, en ningún momento, se opuso en la audiencia del primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a que la fiscalía renunciara a la práctica probatoria, especialmente, al testimonio de la víctima y en cambio, compartió la apreciación del ente acusador en el sentido que advertía su falta de interés en el proceso, a quien tampoco logró contactar. En ese orden, la aludida interviniente no puede plantear en esta etapa procesal la vulneración de los derechos de su prohijada, pues en el juicio oral no efectuó solicitud alguna, en el sentido de insistir en contactar y traer al juicio oral a la víctima, como tampoco controvertió o desaprobó que se renunciara a la práctica probatoria. / Finalmente, surge abiertamente desatinado que la recurrente señale que con el "desfile probatorio" enunciado en el escrito de acusación la fiscalía demostró que el hecho punible ocurrió y la responsabilidad del implicado. Lo anterior, en consideración a que no se practicó prueba alguna en el debate oral y el escrito de acusación constituye una etapa inicial y diferente al juicio oral que es el escenario para ello, de conformidad con los artículos 374 y siguientes de la ley 906 de 2004.

## NULIDAD PARCIAL/ SENTENCIA ANTICIPADA

**Magistrado Ponente:** Jorge Velásquez Niño

**No. de proceso:** 50001310700120180020601

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 7 de marzo de 2023

**Delito:** Concierto para delinquir, desaparición forzada y otros

**Decisión:** Declara nulidad parcial

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Ley 600 2000, artículo 40; Ley 906 de 2004.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional, T-357 de 2006; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 9 de septiembre de 2009, radicado 31.943.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) De ese recuento surge que el juez de conocimiento generó en el acusado la confianza de que acogerse a la sentencia anticipada del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 le significaba una rebaja de la sanción a imponer, si bien no hizo alusión expresa a la Ley 906 de 2004, lo cierto es que, al mencionar el principio de favorabilidad y el allanamiento a cargos, se infiere el entendimiento de aplicar los descuentos previstos en el último estatuto procesal. Por lo demás, al citar la sentencia T-357 de 2006 de la Corte Constitucional, se ratifica lo último, en tanto allí se aludió a que la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004, eran instituciones análogas. / Las razones del juzgado de primera instancia para negar los descuentos que había asegurado, resultan cuando menos cuestionables, pues en un principio explicó que no había lugar a ello porque no "se suscribió el acta con fines de sentencia anticipada". El argumento es excesivamente formal, como que en la audiencia en la cual se surtió el trámite, la Fiscalía, además de apoyar la petición, leyó la resolución acusatoria y el acusado, asistido por su defensora, con la ilustración del juez, aceptó todos los cargos formulados, de tal manera que si todos los involucrados acogieron el trámite e hicieron expresa alusión al mismo, se muestra desacertado que la excusa para el rechazo sea la de la inexistencia de un acta de "formulación y aceptación de cargos".(...) si consideró que era improcedente la sentencia anticipada para negar los descuentos ofrecidos, no ha debido emitir el fallo adelantado, como que lo que procedía era a negar el instituto y habilitar el debate público del juicio, en tanto este no se desarrolló precisamente porque se viabilizó el trámite del artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

## NULIDAD/ RETRACTACIÓN/ SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

**Magistrado Ponente:** Jorge Velásquez Niño

**No. de proceso:** 254386105643-2007-80051

**Tipo de providencia:** Sentencia

**Fecha:** 21 de marzo de 2023

**Delito:** Tentativa de homicidio

**Decisión:** Confirma

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Código Penal artículo 63 numeral 1; Código de Procedimiento Penal, artículos 179 y 179 A; Ley 599 de 2000, artículos 27 y 103; Ley 906 de 2004, artículo 314 numeral 4º.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional auto 051 de 1996; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP8700/2018; SP154-2017, radicado 48128 del 18 de enero del 2017; AP830-2014, radicado 34699 del 26 de febrero del 2017.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) Si el entendimiento del señor apoderado es el que trae ahora en el recurso de apelación, respecto de que en ese acto su acudido estuvo mal asesorado y no ha debido aceptar los cargos, ante los argumentos del juez para impartir legalidad a la aceptación voluntaria del imputado, era ese el momento en que ha debido poner de presente la pretendida irregularidad precisamente para impedir la aprobación del juez y habilitar el juicio común. Pero no actuó de esa manera y, por el contrario, dio por sentada la legitimidad de lo sucedido y se pronunció porque se concedieran algunas prerrogativas dentro del artículo 447, concluyendo en que se atenía a la sentencia que profiriera el funcionario, que necesariamente sabía que era condenatoria. / La pretensión del recurrente, a través de señalar de negligente a su antecesor y de afirmar que pudo controvertirse la prueba de cargo, en realidad a lo que apunta es a una velada retractación de los cargos admitidos, lo cual resulta inadmisibles cuando el juez encontró demostrado que ese fue un acto libre, consciente, voluntario, debidamente asesorado y sin vulneración de ninguna garantía fundamental. / En lo atinente a la prisión domiciliaria reclamada en favor de GÓMEZ REYES, de igual manera tiene prohibición expresa en el artículo 38B, numeral 1, porque el delito por el cual se condenó al acusado, que es el de tentativa de homicidio.

## INAPELABILIDAD / DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

**Magistrado Ponente:** Jorge Velásquez Niño

**No. de proceso:** 50689600057320180001901

**Tipo de providencia:** Auto

**Fecha:** 13 de marzo de 2023

**Delito:** Falsedad ideológica en documento público

**Decisión:** Abstiene de conocer apelación contra auto que admitió pruebas y confirma auto que no las rechazó

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Código de Procedimiento Penal, numeral 4° del inciso 1° del artículo 177; Ley 906 de 2004, artículo 337 y 344.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3128 de 2021; decisión del 30 de noviembre de 2011 rad. 37298; AP4812 del 26 de julio de 2016 rad. 47469; SP 21 feb. 2007. Rad. 25920, reiterada en SP179, 18 ene. 2017. Rad. 48216; AP3128 de 2021; AP 212-2021 radicado 57.103 del 27 de enero de 2021; AP3369, 2 dic. 2020. Rad. 58086.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) la decisión que decretó la práctica de pruebas no admite el recurso de apelación, pues de conformidad con el numeral 4° del inciso 1° del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, ese medio de gravamen es viable exclusivamente contra "el auto que niega la práctica de pruebas en el juicio oral". /Por tanto, esa exhibición de los medios de prueba que la Fiscalía pretende usar en el juicio, a voces de la Ley 906 de 2004, se realiza en varios momentos. El primero, con el escrito de acusación que fue entregado a la parte defendida, mucho antes de la audiencia de formulación acusatoria, el cual contiene un anexo precisamente con el descubrimiento probatorio (artículo 337). Por tanto, no asiste la razón a la queja defensiva pues previo a la realización de la audiencia de acusación ya le habían sido mostrados (descubiertos) los elementos probatorios. Ahora, que el descubrimiento deba hacerse exclusivamente en el acto de formular la acusación, no es del todo acertado, pues, además de que ello se hizo el mismo día, nótese que el artículo 344 procesal refiere que allí se hace el "inicio del descubrimiento" y por inicio se entiende el primer momento, el punto de partida, el instante en que algo comienza, de donde deriva que no necesariamente ese descubrimiento se agota en esa audiencia; tanto ello es así, que en el texto de la norma se regula que la Fiscalía cuenta con un lapso máximo de 3 días para descubrir, exhibir o entregar a la defensa lo elementos que esta reclame.

# Tribunal Superior de Villavicencio

## Acciones Constitucionales

### **DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL/ DERECHOS DE LOS NIÑOS INDÍGENAS/ RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS /PÉRDIDA DE COMPETENCIA**

**Magistrada Ponente:** Claudia Patricia Navarrete Palomares

**No. de proceso:** 500012213000 2023 00023 00

**Tipo de providencia:** Sentencia de Tutela

**Fecha:** 13 de marzo de 2023

**Derechos reclamados:** Vida e integridad personal

**Decisión:** Concede amparo

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Ley 1098 de 2006, artículos 50 y 51, Resolución No. 4262 de 21 de julio de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional C-543 de 1992; C-590 de 2005; SU-143 de 2020; SU296 de 2020; SU-335 de 2020; T-019 de 2021; SU-222 de 2016; SU-632 de 2017; SU-072 de 2018; SU-116 de 2018 y SU-184 de 2019; SU-462 de 2020; T-617 de 2010; Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC13786-2021.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) Los términos son precisos, de ahí que la autoridad administrativa cuenta con 6 meses siguientes al conocimiento de la denuncia del caso para resolver de alguna de las 2 formas antedichas; de no hacerlo, pierde competencia para actuar y debe remitir el expediente al juez de familia, quien resuelve el proceso de única instancia dentro de los 2 meses siguientes a su radicación. En los casos en que no lo logre, se ha admitido que no pierda competencia, pese a la regla legal y sin perjuicio de la investigación disciplinaria que acarrea esa conducta, dado que prima el interés superior del niño o niña, que se vería afectado si se admite la rotación indefinida del paginario entre autoridades sin encontrar resolución definitiva./ En los casos que involucren el bienestar de niños pertenecientes a comunidades indígenas, al determinar el alcance de los derechos de los niños indígenas, la labor del juez no se limita a evaluar ligeramente la situación del niño o niña indígena. Lo que debe tener presente el juez es el indeclinable interés por asegurar su integridad, su salud, su supervivencia, bajo el entendido de que el niño o niña indígena "es guardián de saberes ancestrales y de valores culturales cuya protección persiguió con ahínco el constituyente de 1991, pues constituyen el patrimonio de diversidad que nos permite conocernos como una nación con una identidad compleja, respetuosa de la igualdad en la diferencia". (T-617 de 2010) / Con soporte en las premisas que anteceden y una vez efectuado el análisis pertinente a la demanda de tutela y las piezas allegadas de lo actuado en sede administrativa y judicial, para la Sala debe concederse la protección ante la configuración del defecto fáctico en virtud de que se incurrió en una defectuosa valoración probatoria. Eso hace que necesariamente debe invalidarse la providencia para que en su lugar se profiera una nueva con base en los conceptos de los expertos, que dan cuenta del especial cuidado que amerita la niña por su patología.

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA E IGUALDAD

**Magistrada Ponente:** Delfina Forero Mejía

**No. de proceso:** 500013118001 2022 00110 01

**Tipo de providencia:** Impugnación de Tutela

**Fecha:** 13 de marzo de 2023

**Derechos reclamados:** Vivienda digna e Igualdad

**Decisión:** Revoca y concede amparo

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, desarrollado en la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Constitución Política artículos 51 y 86.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional C-745 de 2015; sentencia C-057 de 2010; C-304 de 2004; T-341 de 2016; T-726 de 2017.

**PROBLEMAS JURÍDICOS:** ¿Se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, de la subsidiariedad e inmediatez? ¿Procede el amparo constitucional invocado, ante la negación de su solicitud de solución habitacional, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado sufrido en el año 2013? ¿Procede la aplicación o no en el presente asunto, de lo dispuesto en caso similar analizado y resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia T-726 de 2017?

**TESIS/EXTRACTO:** (...) aunque existan distintas herramientas jurídicas disponibles al alcance del accionante, para que logre la recuperación del bien inmueble que le fue adjudicado, dichas vías no resultan idóneas ni eficaces, por las condiciones de inseguridad de la zona y porque el éxito de aquellas actuaciones podría llegar a incrementar el conflicto social en la zona y amenazar la integridad de los propietarios. (...) / Siendo así, quedó igualmente probado, que el derecho a la seguridad personal en extensión del derecho a una vivienda adecuada y digna, invocados por el actor, se encuentran afectados en su dimensión de habitabilidad, ante el riesgo extraordinario que ostentaba, derivado del ejercicio de la función al servicio del Estado, la cual fue desentendida por CAJA HONOR, sin que a la fecha la haya logrado remediar. (...) De forma adicional ha de señalarse, con relación a los dos (2) inmuebles que figuran como propiedad del accionante, que respecto de los mismos, la consulta efectuada en el VUR (Ventanilla Única de Registro), no refleja ningún dato de las características de tales bienes; tampoco, si estos se encuentran en posesión por parte de su propietario; por el contrario, está la afirmación indefinida y no desvirtuada por la entidad accionada, efectuada por el tutelante, en cuanto a la urgencia y necesidad que le asiste de gozar con la vivienda digna para la cual obtuvo el subsidio.

## CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN / DERECHO AL TRABAJO

**Magistrada Ponente:** Delfina Forero Mejía

**No. de proceso:** 500013121002 2022 10102 01

**Tipo de providencia:** Sentencia de Tutela

**Fecha:** 16 de enero de 2023

**Derechos reclamados:** Trabajo y Justicia

**Decisión:** Revoca y concede amparo

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Constitución Política artículo 86.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional, Sentencia C-107/02; Sentencia SU-995 de 1999; SU-508 de 2020; T – 014 de 2017; T-171 de 2018, T-719 de 2015 y T-003 de 2022 ; T-451 de 2010 ; T-341 de 2016 ; CSJ, Sentencia STC del 31 de marzo de 2016, Rad 000067-01; CSJ, Sentencia STC del 1º de febrero de 2011, Rad 2010 00958 01, reiterado en Sentencias STC del 10 de febrero y 22 de noviembre de 2012, Rads 2011 0526 y 2011 00537, del 6 y 10 de abril de 2013, Rads 2013 00011 y 2013 00251, respectivamente, y Sentencia STC-4303-2018 de abril 4 de 2018, Rad 2018 00471 01.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿la tutela, se torna anticipada, ante la formulación del recurso de anulación del Laudo Arbitral motivador de la solicitud de amparo constitucional?

**TESIS/EXTRACTO:** (...) la acción de tutela se torna improcedente, cuando se pretermiten las acciones judiciales ordinarias o especiales que las leyes han consagrado como mecanismos idóneos y eficaces para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos, cuando consideren que los mismos les han sido vulnerados, motivo por el cual, se reitera, no se puede utilizar para sustituir los cauces ordinarios o especiales, o para variar las reglas de competencia. / la solicitud de amparo constitucional elevada por ASPROFEMSA, con la finalidad de que se ordene a la accionada EMSA S.A. ESP, que dé cumplimiento integral al Laudo Arbitral objeto del Recurso de Anulación, especialmente en lo relacionado con la actualización y aplicación de los incrementos salariales y prestacionales allí contemplados, resulta desde todo punto de vista prematura, en tanto la decisión arbitral no ha cobrado firmeza, siendo el juez natural, Corte Suprema de Justicia, el competente para decidir el asunto materia del Recurso de Anulación propuesto en contra de dicho Laudo, (...) tampoco procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo pretende la parte actora, por no haberse demostrado la concurrencia de los elementos que lo configuran, de la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA E IGUALDAD

**Magistrada Ponente:** Yenny Patricia García Otálora

**No. de proceso:** 50001 31 07 003 2023 00002 00

**Tipo de providencia:** Impugnación de Tutela

**Fecha:** 3 de marzo de 2023

**Derechos reclamados:** Debido proceso administrativo

**Decisión:** Revoca y niega amparo

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Constitución Política, artículo 86; Decreto 2591 de 1991; Resolución No. 1049 de 2019, artículo 32; Resolución No. 582 de 2021.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional, SU-254 de 2013; Sentencia T-028 de 2018; T-247 de 2000; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, CJS STP7490-2021, radicado 117339; Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Penal, C.U.R. No. 50001-31-07-003-2021-00017-01; C.U.R. No. 50001-31- 04-006-2022-00038-01; C.U.R. No. 50001-31-07-003-2020-00104-01; C.U.R. No. 50001-31-07-003-2020-00073-01; C.U.R. No. 50001-31-07-003-2020-00073-01; C.U.R. No. 50001 31 87 001 2023 00004 01; C.U.R. No. 50001 31 87 002 2022 00120 01.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Determinar si acertó el juez de primer grado al haber concedido el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado o si, por el contrario, se advertía improcedente la acción de tutela ante el quebrantamiento del principio de subsidiariedad?

**TESIS/EXTRACTO:** (...) debe concluirse entonces que, en los eventos en que a pesar de configurarse el primero de aquellos supuestos fácticos, no puede desconocerse el carácter residual y subsidiario que gobierna la acción de tutela para soslayar el segundo, pues en presencia de una situación de esos contornos, se vaciaría la finalidad propia del valioso instrumento diseñado por el constituyente primario en el artículo 23 Constitucional, para transmutar el mecanismo de amparo en una vía principal y no accesorio, en desconocimiento de la verdadera naturaleza que para el efecto se le abrogó en el canon 86 ibidem. / No obstante, independientemente de si aquel contexto que pregona el censor efectivamente encuadra en alguno de los criterios de priorización establecidos en la Resolución No. 1049 de dos mil diecinueve (2019), modificada por la Resolución No. 582 de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que ello no es objeto de resorte primigenio del juez constitucional. Si aquel ciudadano consideraba que debía otorgársele algún tipo de trato preferencial ante cualesquiera que fuesen los motivos personales a partir de los cuales se originaba su pretensión, lo cierto es que no debía deprecar ante la judicatura el pago prelativo de la medida resarcitoria, sino acudir directamente ante la institución pública que por mandato legal ostenta las facultades administrativas para definir si tal pedimento ostenta vocación de éxito.

## ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / OMISIÓN DE INFORMACIÓN

**Magistrada Ponente:** Patricia Rodríguez Torres

**No. de proceso:** 50001 22 04 000 2023 00130 00

**Tipo de providencia:** Sentencia Tutela

**Fecha:** 3 de marzo de 2023

**Derechos reclamados:** Debido proceso administrativo

**Decisión:** Concede amparo

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**FUENTE NORMATIVA:** Constitución Política, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículo 6º; Resolución No. 1049 de 2019, artículo 32; Resolución No. 582 de 2021.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional, Sentencia Tutela de 2ª instancia No. 115093.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) Acorde con lo anterior y de la revisión de la solicitud de amparo surge claro que lo pretendido por el actor involucra el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que pretende obtener información relacionada con la indagación No. 50318 61 08 483 2022 85340 00, adelantada por el delito de ejercicio de arbitrario de la custodia de sus hijos menores de edad. / Al respecto, surge necesario aclarar que, en esencia, lo pretendido por el accionante es obtener información sobre el curso de la indagación en atención a que han transcurrido aproximadamente ocho (8) meses sin conocer la ubicación de sus menores hijos; por lo que en ese orden, es evidente que la accionada no ha proferido una respuesta íntegra a sus peticiones. Es del caso advertir que en este evento, en que se involucran derechos de menores que estaban en custodia del progenitor que actualmente desconoce su paradero, quien además ha informado sobre el riesgo que se presenta para los niños; la Fiscalía debe actuar con diligencia e informar al padre debidamente sobre los trámites a realizar en aras de la localización de los menores, sin que sea constitucionalmente legítimo que omita dicha información y simplemente refiera que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

## DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CONSENTIMIENTO INFORMADO

**Magistrada Ponente:** Patricia Rodríguez Torres

**No. de proceso:** 50001 31 87 003 2022 00028 01

**Tipo de providencia:** Impugnación de Tutela

**Fecha:** 2 de marzo de 2023

**Derechos reclamados:** Igualdad, Debido proceso administrativo y Libre desarrollo de la personalidad

**Decisión:** Revoca y concede amparo

**Observación:** El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. La providencia completa en el siguiente enlace: [Link Descarga](#)

---

**Fuente Normativa:** Constitución Política, artículo 86; 226; Decreto 2591 de 1991, artículo 6º; Ley 1861 de 2017, artículos 11 y 13.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2001; C-456 de 2002.

**TESIS/EXTRACTO:** (...) De la información obtenida en la presente acción constitucional y la jurisprudencia en cita, surge que el documento suscrito por el accionante aportado por el Distrito Militar No.1 ni siquiera es una manifestación de voluntad de incorporarse al servicio militar como soldado regular, pues solo hace referencia a que se le comunicó la imposibilidad de solicitar el cambio de modalidad de soldado regular a soldado bachiller, lo cual conforme la normatividad y jurisprudencia en cita surge viable para preservar sus derechos fundamentales. De manera que no puede tenerse dicho documento como un consentimiento informado del actor, como lo pretende el Distrito Militar No. 1, pues allí no se explican las diferencias en las modalidades de prestación de servicio y consecuencias, así como tampoco se acreditó que se hubiese informado de ello al accionante.

# RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

Dando cumplimiento a las funciones del cargo, como la clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia, se presenta el boletín jurisprudencial No 01, periodo enero a marzo de 2023, con el objetivo principal de socializar el contenido y sentido de las decisiones proferidas por la Corporación, publicación que se hará cada tres meses, con el propósito de que se conviertan en una herramienta de utilidad, de cara a la realidad de nuestro país, por cuanto abarcan problemáticas actuales en este Distrito Judicial.

Es preciso hacer una observación para los lectores, el presente boletín es una fuente de consulta de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar el enlace compartido, para acceder al contenido exacto de las mismas.



Palacio de Justicia, Carrera 29 No 33B-79 Torre A Oficina 108, Villavicencio, Meta



relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-villavicencio>

<https://ratiojurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Facebook: Pagina del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Dullys Marelby Herrera Toro  
Relatora